



**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
SOBRE
CONSULTA Y ASISTENCIA TECNICA
ENTRE**

**LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE EL
SALVADOR**

Y

**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
NICARAGUA**

1 de Septiembre de 2004



I. PROPÓSITO

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua (SIBOIF) y la Superintendencia de Valores de El Salvador son conscientes de la importancia que reviste el proceso de internacionalización de los mercados de valores y de la consiguiente necesidad de asistencia entre ambos organismos en todo aquello relacionado con su labor específica. Reconocen, asimismo, la importancia que los mercados de valores independientes van adquiriendo en el desarrollo y crecimiento económico de las naciones y la necesidad de alcanzar mercados de valores nacionales cada vez más abiertos, sanos y eficientes, en El Salvador y en Nicaragua.

Ambos organismos consideran, igualmente, que los lazos de tradición hispana que unen a los dos países imponen la necesidad de establecer un marco integral que permita mejorar sensiblemente los sistemas de comunicación existentes entre la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua y la Superintendencia de Valores de El Salvador en todas aquellas materias relacionadas con la supervisión y desarrollo de sus respectivos mercados de valores. La cooperación y consulta entre ellos permitirá alcanzar un equilibrio adecuado entre el control y la estabilidad dentro de un marco de desarrollo y competencia, factores esenciales en la evolución regular de cada uno de los mercados.

En base a las consideraciones precedentes, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua y la Superintendencia de Valores de El Salvador han llegado al siguiente Memorándum de Entendimiento, con respecto a la consulta y la asistencia técnica a efectuarse en el futuro entre ambos organismos.

II. DEFINICIONES

A los fines de este Memorándum de Entendimiento:

- 1) Por "Autoridad" deberá entenderse:
 - a) La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua
 - b) La Superintendencia de Valores de El Salvador
- 2) Por "Autoridad Requerida" deberá entenderse el organismo al que se le dirige una consulta o se le solicita asistencia técnica bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento.
- 3) Por "Autoridad Requirente" deberá interpretarse el organismo que dirige la consulta o solicita asistencia técnica bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento.



III. CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERES MUTUO Y MEDIDAS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS

SECCION 1: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSULTA Y LA ASISTENCIA TÉCNICA.

1. Las Autoridades consideran necesario establecer un marco para incentivar la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades de supervisión, regulación, operación de sus respectivos mercados y la protección de los inversores. Con ese propósito desean concertar medidas de asistencia técnica sobre bases de continuidad mejorando la comunicación y el mutuo entendimiento entre ellas.

La asistencia técnica comprenderá, pero sin limitarse a, el intercambio de información y documentos que reposen en los archivos de la Autoridad Requerida, sobre el (los) temas objeto de la solicitud de asistencia técnica y en general, sobre aspectos de fiscalización de las entidades sujetas a la misma, las que deberán resolverse en un plazo que no exceda los quince días hábiles contados a partir de la recepción de dichas solicitudes.

2. Mediante el presente Memorándum de Entendimiento ambas Autoridades ponen de manifiesto su intención de crear dicho marco para las consultas y pedidos de asistencia técnica. A este fin, las Autoridades se comprometen a mantener un diálogo regular y fluido sobre aspectos nacionales e internacionales relacionados con la regulación, fiscalización y desarrollo de los mercados de valores.
3. Las Autoridades se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia en la ejecución de las solicitudes de asistencia, en aquellos supuestos en que la Autoridad Requerida fuera competente para hacerlo con arreglo a las leyes a las que están sujetas.
4. El presente Memorándum de Entendimiento no afecta las modalidades de intercambio de información no confidencial entre las Autoridades.
5. Ambas Autoridades aceptan que la prestación efectiva de la asistencia técnica específica a que se refiere el presente Memorándum estará sujeta a la disponibilidad de recursos de la Autoridad Requerida, así como a las autorizaciones legales internas propias de cada país. Si apareciese que la Autoridad Requerida incurrirá en costos substanciales para responder al requerimiento de asistencia bajo este Memorando de Entendimiento, las Autoridades establecerán un convenio de participación conjunta de costos, antes de continuar respondiendo a dicho requerimiento de asistencia.



SECCION 2: CONSULTAS SOBRE LA ESTABILIDAD, EFICIENCIA Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS

Las Autoridades pueden hacer consultas periódicas sobre asuntos de interés mutuo para mejorar la cooperación entre ambos organismos y la protección de los inversores, con miras a colaborar para facilitar la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los mercados de valores de El Salvador y de Nicaragua. Tales consultas podrán abarcar, entre otros aspectos, aquellos vinculados con el desarrollo de mercados de capitales, prácticas operativas, evolución de los sistemas de custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y el establecimiento de otros sistemas de mercado, la coordinación de la vigilancia del mercado y la aplicación de las leyes y reglamentación existentes en materia de valores en El Salvador y En Nicaragua. El propósito de las consultas es promover el acercamiento mutuo para fortalecer los mecanismos de supervisión y desarrollo de los mercados de valores de ambos países.

SECCION 3: DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE VALORES

Las Autoridades se proponen realizar consultas y prestarse asistencia entre sí, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigidos al desarrollo, supervisión, administración y operación de sus respectivos mercados de valores. En todos los casos, deberá precisarse el tipo específico de asistencia técnica que las Autoridades requieran en términos razonables. La asistencia técnica podrá incluir, entre otros aspectos, la capacitación del personal y asesoría relativa al desarrollo de:

- Sistemas para fomentar los mercados de capitales, incluyendo colocaciones públicas y privadas.
- Emisiones de valores que cubran necesidades particulares.
- Sistemas de transmisión de órdenes.
- Registro de transacciones y sistemas de verificación.
- Sistemas para transmisión de cotizaciones y datos sobre transacciones.
- Mecanismos de custodia, compensación, liquidación y transferencia de valores.
- Disposiciones reglamentarias relativas a los participantes en el mercado y sus requerimientos de capital.
- Sistemas y mecanismos de regulación referentes a contabilidad y publicidad.
- Sistemas necesarios para un control efectivo del mercado y ejecución de proyectos, y
- Procedimientos y prácticas de protección a los inversores.
- Fiscalización y regulación de esquemas colectivos de inversión.
- Fiscalización y regulación de sociedades dedicadas a la clasificación de riesgos.
- Valoración de instrumentos financieros.
- Diseño de sistemas informáticos para el monitoreo en línea de operaciones.
- Interacción entre el mercado de valores e inversionistas institucionales.
- Cualquier otro aspecto que las autoridades consideren necesarias en los términos del presente Memorándum.



IV. CONSULTAS O PETICIONES DE ASISTENCIA TECNICA

SECCION 1: CONTENIDO Y FORMA DE LA SOLICITUD

1. Las consultas o peticiones de asistencia técnica deberán efectuarse por escrito y dirigirse a la persona de contacto de la Autoridad Requerida, indicado en el Anexo que se acompaña al presente Memorándum bajo la letra "A".
2. En las consultas o peticiones de asistencia técnica la Autoridad Requirente deberá especificar:
 - a) La materia u objeto de la consulta o de la petición de asistencia técnica, así como su propósito.
 - b) Una descripción general de la documentación, asistencia, información o declaración solicitada por la Autoridad Requirente.
 - c) La persona que posee la información requerida o el lugar donde esa información puede ser obtenida, en caso de ser conocidos dichos datos por la Autoridad Requirente.
 - d) En el caso en que la solicitud resulte de la investigación de la violación de leyes y reglamentos, deberán especificarse las leyes y reglamentos que hayan podido vulnerarse, así como la lista de personas u organismos que la Autoridad Requirente supone, tienen en su poder la información requerida, o los lugares en los que pudiera obtenerse dicha información, en caso de que la Autoridad Requirente tuviera conocimiento de ello.
 - e) El plazo en que espera recibir la respuesta a la consulta o la asistencia técnica solicitada.
3. En caso de urgencia, las consultas o peticiones de asistencia técnica y las respuestas correspondientes podrán efectuarse mediante procedimientos especiales caracterizados por su celeridad.
4. Las Autoridades acuerdan consultarse mutuamente en caso de cualquier dificultad que pudiera surgir.

SECCION 2: UTILIZACION DE LA INFORMACION

1. La Autoridad Requirente sólo podrá utilizar la información obtenida para los motivos indicados en la solicitud, para garantizar el cumplimiento o la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias indicadas en la solicitud y por requerimientos de un procedimiento penal o administrativo iniciado tras una violación de las disposiciones indicadas en la solicitud.



2. Para cumplir con sus funciones legales, la Autoridad Requirente podrá facilitar la información a otras Autoridades del mismo Estado, teniendo que solicitar previamente autorización a la Autoridad Requerida.
3. Cuando la Autoridad Requirente desee utilizar la información recabada con fines distintos a los expresados en la solicitud, deberá requerir previamente el consentimiento de la Autoridad Requerida. Al autorizar dicha utilización, la Autoridad Requerida podrá supeditarla a ciertos requisitos que considere pertinentes. Asimismo, podrá oponerse a la utilización de la información para fines diversos a los expresados en la solicitud.

SECCION 3: INFORMACION PROPORCIONADA EN FORMA ESPONTANEA

Las Autoridades podrán facilitarse, en el ámbito de los procedimientos legales, sin solicitud previa, información que tengan en su poder, que sea de carácter público, y que estimen de utilidad para la otra Autoridad, en el cumplimiento de su cometido.

SECCION 4: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Cada Autoridad preservará, con arreglo a los requisitos previstos legalmente, el carácter confidencial de las solicitudes presentadas o de los comunicados informativos efectuados en el ámbito del presente Memorando de Entendimiento, del contenido de dichas solicitudes y de cualquier otra cuestión relacionada con la aplicación del presente Memorando de Entendimiento, especialmente de las consultas entre Autoridades.

En todos los casos, la Autoridad Requirente garantizará la información que recabe en aplicación del presente Memorando de Entendimiento, y con arreglo a los requisitos previstos legalmente, un grado de confidencialidad que será por lo menos equivalente al que tengan en el Estado de la Autoridad Requerida.

SECCION 5: DENEGACION DE LA INFORMACION

1. La asistencia prevista en el presente Memorando de Entendimiento se denegará cuando:
 - a) la satisfacción de la solicitud pudiera afectar la soberanía, la seguridad, los intereses económicos fundamentales y el orden público del Estado de la Autoridad Requerida;
 - b) se haya incoado cualquier procedimiento penal o se haya dictado una resolución definitiva en el Estado de la Autoridad Requerida, en base a los mismos hechos y contra las mismas personas.
 - c) No sea permitida por las leyes y reglamentos.



2. La denegación de asistencia no perjudicará el derecho que tienen las Autoridades de consulta recíproca. Cuando la Autoridad Requerida no sea competente para dar respuesta a una solicitud de asistencia, la Autoridad Requerida y la Autoridad Requiriente se consultarán sobre otros medios posibles para dar tratamiento a la solicitud.

V. CONSULTAS

Las Autoridades acuerdan que se informarán mutuamente sobre la evolución de la legislación en los ámbitos que son objeto del presente Memorando de Entendimiento y que se consultarán regularmente y cada vez que lo estimen necesario.

Las Autoridades revisarán periódicamente la aplicación del presente Memorando de Entendimiento y se consultarán para mejorarlo y para resolver las dificultades que puedan producirse.

Las Autoridades podrán acordar conjuntamente sobre las medidas de carácter práctico necesarias para facilitar la aplicación del presente Memorando de Entendimiento.

Las Autoridades podrán acordar modificación al presente Memorándum con el objeto de facilitar su aplicación.

VI. VIGENCIA

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

VII. IMPREVISTOS

Cualquier tema o aspecto no contemplado en el presente Memorándum de Entendimiento, en lo relativo al intercambio de información, asistencia técnica y cooperación mutua, será resuelto previa consulta y acuerdo entre los titulares de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua y de la Superintendencia de Valores de El Salvador.

VIII. FINALIZACION

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua o la Superintendencia de Valores de El Salvador podrán dar por terminada la vigencia del presente acuerdo, previo aviso por escrito a la otra parte con no menos de (30) días de anticipación. En el supuesto de que ello ocurriera, este Memorándum seguirá surtiendo



El Salvador

plenos efectos respecto a las consultas y peticiones de asistencia técnica efectuadas con anterioridad a la notificación hasta tanto la Autoridad Requerida complete la información o asistencia oportunamente solicitada.

FIRMADO y sellado en San Salvador, El Salvador, el 1ero de Septiembre de 2004, en dos ejemplares, siendo los dos originales idénticos e igualmente válidos.

POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES
DE EL SALVADOR

POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
DE NICARAGUA

Lic. Omar Ernesto Rodríguez Alemán
Superintendente

Lic. Alfonso Llanes Cardenal
Superintendente por la Ley



ANEXO A: FUNCIONARIOS DE CONTACTO

El Salvador

Los funcionarios de contacto por la Superintendencia de Valores de El Salvador son:

José Genaro Serrano Rodríguez
Intendente de Valores
1a. Calle Pte. y 7a. Av. Norte
Edificio Banco Central de Reserva
San Salvador
Tel. (503) 281-8900
Fax. (503) 271-3788
E-mail: jserrano@superval.gob.sv

Irma Lorena Dueñas Pacheco
Jefa Departamento de Normas y Estudios
1a. Calle Pte. y 7a. Av. Norte
Edificio Banco Central de Reserva
San Salvador
Tel (503) 281-8968
Fax (503) 221-3404
E-mail: iduenas@superval.gob.sv

Los funcionarios de contacto por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua son:

Alfredo Gallegos Sandoval
Intendencia de Valores
Km. 7 carretera Sur
Contiguo al Banco Central de Nicaragua
Managua
Tel. (505) 2-651555
Fax. (505) 2-651661
E-mail: agallegos@siboif.gob.ni

Julia Loáisiga Gómez
Coordinadora
Contiguo al Banco Central de Nicaragua
Managua
Tel. (505) 2-651555
Fax. (505) 2-651661
E-mail: jloaisiga@siboif.gob.ni